



# BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

IV Legislatura

Pamplona, 10 de febrero de 1998

NUM. 12

## S U M A R I O

### SERIE B:

#### **Proposiciones de Ley Foral:**

—Proposición de Ley de modificación del artículo 23 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, presentada por el Grupo Parlamentario «Convergencia de Demócratas de Navarra» (Pág. 3).

### SERIE E:

#### **Interpelaciones y Mociones:**

- Declaración política sobre la situación de Chiapas. Aprobación por la Junta de Portavoces (Pág. 5).
- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir un proyecto de Ley Foral de atención farmacéutica, presentada por el Grupo Parlamentario «Izquierda Unida-Ezker Batua de Navarra» (Pág. 5).
- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a negociar un nuevo convenio con el Ministerio de Justicia sobre las actividades adscritas a la prestación social sustitutoria, presentada por el Grupo Parlamentario «Izquierda Unida-Ezker Batua de Navarra» (Pág. 6).
- Moción por la que se declara 1998 como “Año de los Derechos Humanos”, presentada por el Parlamento Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco (Pág. 7).
- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un estudio referido al coste que supondría la gratuidad de los libros de texto, presentada por el Grupo Parlamentario «Convergencia de Demócratas de Navarra» (Pág. 8).

### SERIE F:

#### **Preguntas:**

- Pregunta sobre la dotación de locales apropiados para las agrupaciones musicales, formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Begoña Errazti Esnal (Pág. 9).
- Pregunta sobre los centros de salud que prestan servicios por las tardes, formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Francisca Catalán Fabo (Pág. 9).
- Pregunta sobre la integración laboral para colectivos con disminución de capacidades, formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Isabel Arboniés Bermejo (Pág. 10).
- Pregunta sobre las viviendas en alquiler y la renta que pagan los arrendatarios, formulada por el Parlamento Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco (Pág. 11).

- Pregunta sobre la evolución de las especies protegidas, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco (Pág. 12).
- Pregunta sobre la situación de emplazamientos contaminados, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco (Pág. 12).
- Pregunta sobre el proyecto del tren de alta velocidad, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco (Pág. 13).
- Pregunta sobre el funcionamiento del Servicio de Admisión del centro de consultas “Príncipe de Viana”, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco (Pág. 14).

**SERIE G:****Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:**

- Convocatoria para la provisión, mediante concurso de traslado, de una vacante de administrativo al servicio del Parlamento de Navarra (Pág. 15).
- Altas y bajas producidas en la Cámara durante el mes de enero de 1998 (Pág. 18).
- Integración de los Ilmos. Sres. D. Santhi Kiroga Astiz y D. Pedro M<sup>a</sup> Romeo Lizarraga en el Grupo Parlamentario «Ezker Abertzalea» (Pág. 19).
- Composición del Grupo Parlamentario «Ezker Abertzalea» (Pág. 19).

**SERIE H:****Otros Textos Normativos:**

- Decreto Foral 5/1998, de 19 de enero, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Pág. 20).

---

**Serie B:**  
**PROPOSICIONES DE LEY FORAL**

---

## **Proposición de Ley de modificación del artículo 23 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado**

En sesión celebrada el día 3 de febrero de 1998, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y al amparo del artículo 87.2 de la Constitución Española, el Grupo Parlamentario «Convergencia de Demócratas de Navarra» ha presentado en el Parlamento de Navarra la proposición de Ley de modificación del artículo 23 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 145 y 204 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

**1º.-** Admitir a trámite y ordenar la publicación de la proposición de Ley de modificación del artículo 23 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

**2º.-** Remitir la referida proposición de Ley al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145.2 del Reglamento.

Pamplona, 5 de febrero de 1998

La Presidenta: M<sup>a</sup> Dolores Eguren Apesteguía

### **Proposición de Ley de modificación del artículo 23 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado**

El Grupo Parlamentario de Convergencia de Demócratas de Navarra, al amparo de lo dispuesto en los artículos 145 y 204 del Reglamento de Parlamento de Navarra, propone al Pleno de la Cámara la toma en consideración de la "Proposición de ley de modificación del artículo 23 de la

Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado", para su remisión a las Cortes Generales para su tramitación como proposición de ley de la Comunidad Foral de Navarra.

El artículo 87.2 de la Constitución Española faculta a las Asambleas de las Comunidades Autónomas para solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

Los artículos 108 y 127 del Reglamento del Congreso de los Diputados regulan el procedimiento para la tramitación de tal iniciativa legislativa.

Por su parte, el Reglamento del Parlamento de Navarra dispone en su artículo 204 que la elaboración de las proposiciones de ley a que se refiere el artículo 87.2 de la Constitución se ajustará al procedimiento establecido en el capítulo II del Título VI referido al procedimiento legislativo ordinario, que contempla también las proposiciones de ley formuladas por los grupos parlamentarios.

Al amparo de las disposiciones citadas, se solicita del Pleno de la Cámara la toma en consideración y su tramitación ante las Cortes Generales de la siguiente proposición de Ley.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El artículo 23 de la Ley Orgánica 3/1989, de 22 de abril, del Consejo de Estado, impuso a las Comunidades Autónomas el deber de solicitar dictamen del Consejo de Estado en los mismos casos previstos en dicha Ley para el Estado.

La Sentencia 204/1992, de 26 de noviembre, del Tribunal Constitucional, matizó el alcance de este deber y reconoció a las Comunidades Autónomas la potestad, amparada en el artículo 148.1.10 de la Constitución, de organizar sus propios órganos consultivos superiores, sustitutorios,

en el ámbito territorial autonómico, del Consejo de Estado.

El derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la Nación española, reconocido y garantizado por la Constitución en su artículo 2, así como la competencia exclusiva que la totalidad de las Comunidades Autónomas han asumido para la adecuada organización de sus instituciones de autogobierno, exigen el respeto del legislador estatal hacia la decisión de aquellas Comunidades Autónomas que, en atención a los principios constitucionales de eficacia en la actividad administrativa (art. 103.1) y de eficiencia y economía en el gasto público (art. 31.2) y a los criterios de celeridad que siempre han de presidir la actuación de los poderes públicos, opten libremente, en el ejercicio de una autonomía real y efectiva, tanto por prescindir de este tipo de órganos consultivos superiores de carácter general, sin perjuicio de la exigencia de órganos colegiados representativos de intereses sociales o de órganos de control económico y fiscalizador de las cuentas públicas, como por no someter sus actuaciones a control previo y preceptivo del Consejo de Estado, dada la naturaleza estatal de este órgano asesor del Gobierno.

No debe verse merma del principio de seguridad jurídica en el reconocimiento de esta libre facultad de las Comunidades Autónomas para, a su albedrío, contar o no con la asistencia de órganos consultivos, incluido el Consejo de Estado. Este principio puede y debe quedar garantizado "a priori" a través de los mecanismos de control jurídico interno que introduzcan las respectivas

leyes que dicten las Comunidades Autónomas o, en su caso, el Estado en el ámbito de sus competencias, en los concretos y específicos sectores de la actividad administrativa (elaboración de disposiciones normativas, contratación, convenio y acuerdos, etc.). Pero, sin que, en ningún caso, proceda imponer desde la legislación del Estado o bien el informe preceptivo del Consejo de Estado o bien la constitución, obligatoria al fin de cuentas, de un órgano sustitutorio de éste.

"A posteriori", el principio de seguridad jurídica siempre quedará garantizado, en última instancia, por el control que los Tribunales de Justicia hagan de la potestad reglamentaria y de la legalidad de la actuación administrativa, de acuerdo con el artículo 106.1 de la Norma Fundamental, y por el Tribunal Constitucional cuando se trate de disposiciones normativas con fuerza de Ley.

**Artículo único.-** Se modifica el artículo 23 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, que queda redactado como sigue:

"Las Comunidades Autónomas que carezcan de su respectivo órgano consultivo superior podrán, por conducto de sus Presidentes, solicitar dictamen del Consejo de Estado, bien en Pleno o en Comisión Permanente, en aquellos asuntos en que, por la especial competencia o experiencia del mismo, lo estimen conveniente.

**Disposición derogatoria.-** Quedan derogadas cuantas otras Leyes y disposiciones de inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Orgánica.

---

**Serie E:**  
**INTERPELACIONES Y MOCIONES**

---

## **Declaración política sobre la situación de Chiapas**

### *APROBACION POR LA JUNTA DE PORTAVOCES*

En sesión celebrada el día 27 de enero de 1998, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Aprobar la propuesta de Acuerdo elevada por la Comisión Especial de Derechos Humanos del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 15 de enero de 1998, que se transcribe a continuación:

**“Primero.** Reclamar del Gobierno mexicano un rápido y completo esclarecimiento de los hechos, así como la depuración de todas las responsabilidades penales y políticas que pudieran derivarse, en especial las de la propia Administración, el Partido que lo sustenta y el propio ejército federal.

**Segundo.** Rechazar la violencia como medio para resolver cualquier conflicto y apoyar con fir-

meza la reanudación del diálogo político en Chiapas al objeto de alcanzar una paz basada en la justicia y en el respeto a los derechos individuales y colectivos de las comunidades indígenas y población en general.

**Tercero.** Reclamar para ello la puesta en vigor de los Acuerdos de San Andrés, sobre la cuestión indígena, firmados en su día por el Gobierno, así como la desmilitarización de territorios indígenas.

**Cuarto.** Remitir el presente acuerdo al Ministerio de Asuntos Exteriores, a la Embajada de la República Mexicana en Madrid, a la Comisión Nacional de Intermediación (CONAI) y a la Diócesis de San Cristóbal de las Casas, ambas en Chiapas.”

Pamplona, 28 de enero de 1998

La Presidenta: M<sup>a</sup> Dolores Eguren Apesteguía

---

## **Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir un proyecto de Ley Foral de atención farmacéutica**

### *PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»*

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 1998, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario «Izquierda Unida-Ezker Batua de Navarra», por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir un proyecto de Ley Foral de atención farmacéutica, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma

tenga lugar en la Comisión de Sanidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 4 de febrero de 1998

La Presidenta: M<sup>a</sup> Dolores Eguren Apesteguía

**TEXTO DE LA MOCION**

El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Ezker Batua de Navarra, al amparo de lo establecido en el artículo 192 del Reglamento de la Cámara, formula para su discusión en la Comisión de Sanidad, la siguiente moción.

Es evidente que la rápida evolución del entorno sanitario hace necesario abordar la atención farmacéutica, encardinada en el conjunto de prestaciones del sistema sanitario dispensado al conjunto de la ciudadanía. Es competencia de las Comunidades Autónomas garantizar la atención farmacéutica a su población.

En el ámbito de la Comunidad Foral se ha elaborado un anteproyecto de Ley Foral de atención farmacéutica para adecuar y ordenar los servicios y establecimientos que dispensan atención farmacológica a la población navarra.

Sin embargo, a lo largo de 1997 los medios de comunicación han recogido un vaivén de opiniones, reuniones políticas para consensuar la futura Ley Foral de atención farmacéutica y propuestas alternativas al anteproyecto de la Ley Foral. En octubre del año pasado la prensa recogía afirmaciones de paralización y olvido del proyecto de ley

por parte del Presidente del Colegio de Farmacéuticos con el consiguiente desmentido del Consejero de Salud, D. Santiago Cervera.

Posteriormente, se ha hablado de rectificaciones, flexibilización en las condiciones de liberalización y ya en enero del presente año se han vuelto a verter más valoraciones sobre un anteproyecto de Ley Foral del que tenemos intermitente información a través de la prensa, pero que no acabamos de ver llegar a esta Cámara.

IU/EB de Navarra no ve más justificación para un proceso tan demorado en la tramitación de un proyecto de Ley que un mero juego de intereses contrapuestos.

Por lo que se presenta la siguiente propuesta de acuerdo:

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno Foral a que en el plazo de dos meses remita a esta Cámara el proyecto de Ley Foral de atención farmacéutica, para su tramitación ante la Comisión de Sanidad.

Pamplona, 27 de enero de 1998

La Parlamentaria Foral: M<sup>a</sup> Isabel Arboniés Bermejo

## **Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a negociar un nuevo convenio con el Ministerio de Justicia sobre las actividades adscritas a la prestación social sustitutoria**

*PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»*

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 1998, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario «Izquierda Unida-Ezker Batua de Navarra», por la que se insta al Gobierno de Navarra a negociar un nuevo convenio con el Ministerio de Justicia sobre las actividades adscritas a la prestación social sustitutoria, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en la Comisión de Asuntos Sociales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 4 de febrero de 1998

La Presidenta: M<sup>a</sup> Dolores Eguren Apesteguía

**TEXTO DE LA MOCION**

El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Ezker Batua de Navarra, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara presenta, para su debate ante la Comisión de Asuntos Sociales, la siguiente moción.

El Departamento de Bienestar Social de la Generalitat de Cataluña ha negociado un acuerdo con el Ministerio de Justicia por el que la asistencia a cursos oficiales de catalán así como a cursos de formación y de empleo impartidos por la administración autonómica servirán como actividad adscrita a la Prestación Social Sustitutoria (PSS) para los objetores de conciencia.

El acuerdo, pendiente de firma, incorpora actuaciones formativas entre las adscritas a la PSS y pretende desbloquear el actual colapso de

objetores pendientes de realizar la prestación, que, en el caso de Cataluña, asciende a 45.000.

En Navarra existe también un problema de oferta de plazas para la realización de la PSS, plazas que cumplan el criterio reiteradamente reclamado por las organizaciones sindicales de que no ocupen puestos de trabajo. Con la introducción de la asistencia a cursos y actividades formativas como actuación adscrita a la PSS se da cumplimiento a dicha demanda social y se desbloquean las actuales listas de espera.

Es por ello que el Grupo Parlamentario de IU/EB de Navarra presenta la siguiente propuesta de acuerdo:

Las Cortes de Navarra instan al Gobierno de Navarra a que negocie un nuevo convenio con el Ministerio de Justicia sobre las actividades adscritas a la prestación social sustitutoria, en el que se incluyan cursos oficiales, impartidos por el Gobierno de Navarra, en materia de euskera, empleo y formación ocupacional.

Pamplona: 27 de enero de 1998

El Portavoz: José Miguel Nuin Moreno

## Moción por la que se declara 1998 como “Año de los Derechos Humanos”

*PRESENTADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO*

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 1998, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco por la que se declara 1998 como “Año de los Derechos Humanos”, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en la Comisión de Régimen Foral. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 4 de febrero de 1998

La Presidenta: M<sup>a</sup> Dolores Eguren Apesteguía

### TEXTO DE LA MOCION

Martín Landa Marco, Parlamentario Foral de Nueva Izquierda, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo del Reglamento de la Cámara, presenta para su debate en la Comisión de Régimen Foral del Parlamento de Navarra la siguiente moción.

El 10 de diciembre de 1998 se conmemora el 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Dicha Declaración supuso un hito histórico en el reconocimiento y defensa de unos derechos básicos atribuibles a cada persona. Sin duda, la existencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos no ha conseguido por sí sola evitar gravísimos atentados a la

libertad, la igualdad y la dignidad humana, pero sí que ha servido para fundamentar reivindicaciones progresistas y para promover nuevas formas en defensa de los derechos humanos.

Por todo ello, la conmemoración es una ocasión propicia para dar a conocer la DUDH, promover los valores que contiene y analizar el respeto a los derechos humanos y constitucionales.

Por otra parte, el propio Consejo Europeo, celebrado los días 12 y 13 de diciembre de 1997 en Luxemburgo, adoptó una resolución instando a los Estados a desarrollar actividades con motivo del 50 aniversario.

Por todo ello se presenta la siguiente propuesta de resolución.

1. El Parlamento de Navarra declara 1998 como Año de los Derechos Humanos, promoviendo al respecto diversas actividades con este motivo.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno Foral a la realización de una edición de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de otros textos legales sobre derechos fundamentales.

3. El Parlamento de Navarra, en colaboración con el Gobierno Foral, se compromete a la realización de actos de información y difusión de la DUDH y de su significado, dirigidos a diversos sectores sociales, en especial a niños y jóvenes.

4. El Parlamento de Navarra, en colaboración con el Gobierno Foral, se compromete a la reali-

zación de un acto cultural central en torno a la fecha del 10 de diciembre.

5. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno Foral a la realización de un estudio sobre la apli-

cación de los principios de la DUDH en la Comunidad Foral de Navarra.

Pamplona, 29 de enero de 1998

El Parlamentario Foral: Martín Landa Marco

## **Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un estudio referido al coste que supondría la gratuidad de los libros de texto**

*PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»*

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 1998, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario «Convergencia de Demócratas de Navarra», por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un estudio referido al coste que supondría la gratuidad de los libros de texto, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 4 de febrero de 1998

La Presidenta: M<sup>a</sup> Dolores Eguren Apesteguía

### **TEXTO DE LA MOCION**

El Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, al amparo del artículo 192 del Reglamento de la Cámara, presenta para su tramitación ante el Pleno la siguiente moción.

La Confederación Española de Asociaciones de Padres de Alumnos (CEAPA) presentó en el Congreso de los Diputados alrededor de 500.000

firmas que avalan su iniciativa legislativa popular para obtener la gratuidad de los libros de textos en la enseñanza obligatoria en los centros públicos y concertados. Dicha iniciativa está fundamentada en los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española y en las leyes que los desarrollan (LODE y LOGSE).

Teniendo Navarra competencias en materia de educación, esta iniciativa podía ser asumida por el Gobierno de Navarra. No obstante, es preciso previamente estudiar las repercusiones económicas que para la Hacienda Foral podría suponer esta medida.

Por todo lo cual, el Pleno del Parlamento de Navarra adopta la siguiente propuesta de resolución:

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que, en seis meses a partir de la aprobación de la presente resolución, presente ante el Parlamento de Navarra un estudio de los costos que supondría para la Hacienda Foral la iniciativa legislativa que extendiese la gratuidad de los libros de texto escolares para los alumnos de los centros públicos y concertados de Navarra en los niveles obligatorios de la enseñanza.

Pamplona, 28 de enero de 1998

El Portavoz: Juan Cruz Alli Aranguren



---

**Serie F:  
PREGUNTAS**

---

**Pregunta sobre la dotación de locales apropiados para las agrupaciones musicales**

*FORMULADA POR LA PARLAMENTARIA FORAL ILMA. SRA. D<sup>a</sup> BEGOÑA ERRAZTI ESNAL*

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 1998, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Begoña Errazti Esnal sobre la dotación de locales apropiados para las agrupaciones musicales, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 4 de febrero de 1998

La Presidenta: M<sup>a</sup> Dolores Eguren Apesteguía

**TEXTO DE LA PREGUNTA**

Begoña Errazti Esnal, Parlamentaria Foral por Eusko Alkartasuna, adscrita al Grupo Mixto, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, formula la siguiente pregunta para su contestación por escrito

En nuestra Comunidad, y fundamentalmente en Iruña, gozamos de la existencia de varias agrupaciones musicales de importancia. El Orfeón Pamplonés, la Orquesta Pablo Sarasate y la Coral de Cámara son de innegable prestigio y necesitan de todo nuestro apoyo.

Un problema tradicional es la precariedad de locales para poder desarrollar sus actividades. Es por ello que, mostrando nuestra preocupación, queremos conocer los siguientes aspectos:

• ¿Tiene el Gobierno la intención de dotarles de locales adecuados para ellos? En el caso de respuesta afirmativa, especificación de a quiénes, cuándo y dónde.

• ¿Tiene el Gobierno la intención de dotarles de locales adecuados para ellos? En el caso de respuesta afirmativa, especificación de a quiénes, cuándo y dónde.

• En el caso de que no haya previsión de dotarles de locales, ¿cómo se les va a apoyar para que dispongan de locales dignos?

• ¿Se ha pensado en el edificio de Concepcionistas, en la calle Navas de Tolosa, para ello?

Iruña, 26 de febrero de 1998

La Parlamentaria Foral: Begoña Errazti Esnal

---

**Pregunta sobre los centros de salud que prestan servicios por las tardes**

*FORMULADA POR LA PARLAMENTARIA FORAL ILMA. SRA. D<sup>a</sup> FRANCISCA CATALAN FABO*

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 1998, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Francisca Catalán Fabo sobre los centros de salud que prestan servicios por las tardes, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 4 de febrero de 1998

La Presidenta: M<sup>a</sup> Dolores Eguren Apesteguía

**TEXTO DE LA PREGUNTA**

Francisca Catalán Fabo, Parlamentaria Foral adscrita al Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula para su respuesta por escrito la siguiente pregunta.

Ante las noticias aparecidas en los medios de comunicación sobre la saturación de los centros de salud de Pamplona que prestan sus servicios por las tardes, se formulan las siguientes cuestiones:

1º. ¿Cómo cree el Gobierno que ha incidido el cierre de centros de salud por las tardes, con la implantación del nuevo Plan de Urgencias?

2º. ¿Se podría hablar de fracaso del plan en lo referente a la urgencia no vital?

3º. ¿Cómo tiene previsto el Gobierno solucionar situaciones similares a ésta?

Pamplona, 27 de enero de 1998

La Parlamentaria Foral: Francisca Catalán Fabo

## **Pregunta sobre la integración laboral para colectivos con disminución de capacidades**

*FORMULADA POR LA PARLAMENTARIA FORAL ILMA. SRA. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ISABEL ARBONIES BERMEJO*

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 1998, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Isabel Arboniés Bermejo sobre la integración laboral para colectivos con disminución de capacidades, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 4 de febrero de 1998

La Presidenta: M<sup>a</sup> Dolores Eguren Apesteguía

**TEXTO DE LA PREGUNTA**

M<sup>a</sup> Isabel Arboniés Bermejo, Parlamentaria Foral adscrita al Grupo del Izquierda Unida-Ezker Batua de Navarra, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, formula, para su contestación por escrito, la siguiente pregunta.

En sesión de 4 de junio de 1997, de la Comisión de Asuntos Sociales, IU/EB de Navarra presentó una moción sobre integración laboral para colectivos con disminución de capacidades que se aprobó por mayoría. En consecuencia, el Parlamento de Navarra aprobó una resolución de cuatro puntos por la que se acordó igualar las oportunidades laborales de las personas con discapacidades psíquicas, enfermedad mental, gran disminución física (superior al 60%) y portadoras de sorderas severas y profundas.

Dicha resolución contemplaba:

1. Ampliar el Decreto Foral 13/1991 sobre prestaciones y ayudas individuales de SMI más la cuota de la SS a las empresas que contrataran a estos colectivos.

2. Reserva directa de puestos de trabajo en servicios generales y auxiliares en la Administración Pública (dentro del 3% exigido por la Ley). Establecimiento de criterios y pruebas de habilidades y destrezas específicas para cada puesto entre personas de igual condición.

3. Recoger en normativa destinada a las empresas contratantes de servicios públicos en Navarra con más de 25 trabajadores el contar, al menos, con un 3% de trabajadores/as con disminución de capacidades.

4. Que el futuro Servicio Navarro de Empleo cumpla el mandato del art. 39 de la LISMI y garantice la coordinación entre la oficina de empleo y el Centro Base de Valoración y Minusvalías del Departamento de Bienestar Social para la colocación de este colectivo de personas.

Por todo ello, Interesa saber

1) En la nueva oferta de empleo pública para 1998, ¿ha recogido el Gobierno de Navarra el punto número 2 de la resolución del Parlamento referente a la reserva directa de puestos auxiliares en servicios generales y el desarrollo de criterios y pruebas específicas de habilidades para personas con disminución de capacidades?

2) Con la asunción de la gestión de las oficinas del INEM en Navarra a partir de julio por parte del Gobierno de Navarra, ¿se ha tenido en cuenta el punto número 4 sobre la coordinación del nuevo Servicio Navarro de Empleo y el Centro Base de Valoración y Minusvalías a la hora de apoyar el empleo de personas con disminución de capacidades?

3) ¿Qué modificaciones de normativa para el fomento del empleo de estos colectivos ha introducido el Gobierno de Navarra en la contratación pública de servicios para la Administración?

4) En la aportación de hasta 800 millones de pesetas por el Ejecutivo para formación profesional continua, ¿han tenido en cuenta el Gobierno y el Instituto Navarro para la Formación, Reciclaje y Empleo al colectivo de personas afectadas por disminución de capacidades?

Pamplona, 28 de enero de 1998

La Parlamentaria Foral: M<sup>a</sup> Isabel Arboniés Bermejo

## **Pregunta sobre las viviendas en alquiler y la renta que pagan los arrendatarios**

*FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO*

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 1998, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco sobre las viviendas en alquiler y la renta que pagan los arrendatarios, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 4 de febrero de 1998

La Presidenta: M<sup>a</sup> Dolores Eguren Apesteguía

### **TEXTO DE LA PREGUNTA**

Martín Landa Marco, Parlamentario Foral de Nueva Izquierda, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el Reglamento, formula, para su contestación por escrito, la siguiente pregunta.

La necesidad de ampliar la oferta de vivienda de alquiler viene siendo una afirmación generalizada, debido al escaso parque de vivienda dedicado al alquiler.

Por todo ello interesa saber:

1) ¿Cuántas viviendas de alquiler hay en Navarra y cómo están desglosadas por municipios?, teniendo en cuenta solamente los de más de 2.000 habitantes.

2) ¿Qué número de estas viviendas puestas en alquiler corresponden a la antigua ley y, por tanto, tienen alquileres sujetos a renta antiguo?

3) Sin tener en cuenta las rentas subvencionadas, ¿qué cuantía económica media pagan los arrendatarios en Navarra por metro cuadrado?

Pamplona, 29 de enero 1998

El Parlamentario Foral: Martín Landa Marco

## Pregunta sobre la evolución de las especies protegidas

*FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO*

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 1998, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco sobre la evolución de las especies protegidas, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 4 de febrero de 1998

La Presidenta: M<sup>a</sup> Dolores Eguren Apesteguía

### TEXTO DE LA PREGUNTA

Martín Landa Marco, Parlamentario Foral de Nueva Izquierda, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el Reglamento, formula, para su contestación por escrito, la siguiente pregunta.

Con la aprobación de la Ley Foral de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábi-

tats, en febrero de 1993 y publicada el día 5 de marzo, la Comunidad Foral se dio un instrumento valioso para la protección de la fauna silvestre y sus hábitats.

Hoy, cinco años más tarde, cabe hacer un primer análisis de cuáles están siendo sus efectos, máxime si tenemos en cuenta que muchos de los censos de fauna tienen un carácter en algunos casos quinquenal, y que éste es un período significativo para una primera valoración.

Por todo ello interesa saber:

¿Qué evolución han tenido en estos cinco años las especies protegidas en nuestra Comunidad Foral y qué datos conjuntos (Icona y CCAA) maneja el Gobierno de Navarra al respecto? Relacionense las especies que hayan sido objeto de valoración.

Pamplona, 29 de enero de 1998

El Parlamentario Foral: Martín Landa Marco

## Pregunta sobre la situación de emplazamientos contaminados

*FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO*

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 1998, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco sobre la situación de emplazamientos contaminados, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 4 de febrero de 1998

La Presidenta: M<sup>a</sup> Dolores Eguren Apesteguía

### TEXTO DE LA PREGUNTA

Martín Landa Marco, Parlamentario Foral de Nueva Izquierda, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el Reglamento, formula, para su contestación por escrito, la siguiente pregunta.

Respecto a los suelos contaminados, recientemente volvía a insistirse en la necesidad de actuar sobre distintos puntos de la Comunidad Foral de Navarra.

En el estudio realizado en su día (octubre de 1993) a través de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente ya se avanzaban una serie de puntos contaminados y potencialmente peligrosos para la población. En ese estudio se situaban 23 emplazamientos contaminados en nuestra Comunidad Foral y 6 emplazamientos con contaminación muy grave. Posteriormente, en una segunda fase de trabajos que se inició en octubre de 1994, todavía se incluyeron cinco nuevos emplazamientos contaminados y la caracterización de otros tres como muy graves.

En abril de 1995, el Gobierno de Navarra señalaba el diagnóstico de la situación, realizado en términos de riesgo, teniendo en cuenta la magnitud de la fuente de contaminantes con su toxicidad.

dad y el riesgo de contaminación para las aguas subterráneas. De este análisis resultaban una serie de actuaciones que había que realizar a corto, medio y largo plazo.

Por todo ello interesa saber:

1. ¿Cuál es la situación a enero de 1998 respecto a los emplazamientos contaminados que se clasificaron en el año 1995 como de necesaria actuación a corto, medio y largo plazo?

2. ¿Qué actuaciones se han hecho (identificándolas) respecto al inventario nacional y a los

puntos que se señalaban para su corrección en Navarra?

3. ¿Cuál es la situación actual de lo que queda por efectuar, en qué plazos y a qué ritmo se piensa acometer, con cargo a qué partidas presupuestarias, y qué ayudas con cargo a los fondos de cohesión está previsto obtener?

Pamplona, 29 de enero de 1998

El Parlamentario Foral: Martín Landa Marco

## Pregunta sobre el proyecto del tren de alta velocidad

*FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO*

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 1998, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco sobre el proyecto del tren de alta velocidad, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 4 de febrero de 1998

La Presidenta: M<sup>a</sup> Dolores Eguren Apesteгуía

### TEXTO DE LA PREGUNTA

Martín Landa Marco, Parlamentario Foral de Nueva Izquierda, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el Reglamento, formula, para su contestación por escrito, la siguiente pregunta.

Ante la confusión existente respecto al trazado del tren de alta velocidad y su posible paso o no

por Navarra, puesto en entredicho según el trazado que finalmente sea adoptado por el Gobierno del Estado, interesa saber:

1. ¿Qué gestiones ha realizado el Gobierno de Navarra respecto al tren de alta velocidad para que en el trazado previsto por la Administración Central se incluya o no la Comunidad Foral de Navarra?

2. ¿Qué actuaciones viene desarrollando el Gobierno de Navarra a propósito de esta infraestructura, en el plano técnico (trazado, impacto ambiental, costes y repercusiones económicas para la Administración Navarra) y en el plano administrativo (puntos de entrada y salida de esta línea en Navarra, paradas que se efectuarían en Navarra, etc.)?

3. ¿En qué momento se encuentra actualmente el proyecto de tren de alta velocidad respecto al ramal que podría o no atravesar Navarra?

Pamplona, 29 de enero de 1998

El Parlamentario Foral: Martín Landa Marco

## **Pregunta sobre el funcionamiento del Servicio de Admisión del centro de consultas “Príncipe de Viana”**

*FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO*

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 1998, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco sobre el funcionamiento del Servicio de Admisión del centro de consultas “Príncipe de Viana”, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 4 de febrero de 1998

La Presidenta: M<sup>a</sup> Dolores Eguren Apesteguía

### **TEXTO DE LA PREGUNTA**

Martín Landa Marco, Parlamentario Foral de Nueva Izquierda, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el Reglamento, formula, para su contestación por escrito, la siguiente pregunta.

De un tiempo a esta parte se vienen produciendo notas de protesta y llamadas telefónicas para solicitar que se resuelva el pésimo funcionamiento del Servicio de Admisión del centro de consultas Príncipe de Viana, perteneciente al Servicio Navarro de Salud.

Para comprobar si realmente el asunto funciona tan mal, personalmente he hecho la comprobación de intentar obtener línea en el teléfono 422020 que figura como teléfono de admisión, y tengo que reconocer que, tras 25 intentos, he

desistido. (Día 29 de enero, de 9'45 horas a 13'30 horas.

Si ésta es la imagen que reciben los diversos ciudadanos navarros que tienen que solicitar una cita previa para cualquiera de sus revisiones rutinarias, es evidente que el resultado es lamentable, y además incomprensible, especialmente cuando estamos hablando de un problema de fácil solución (instalación de más líneas de teléfono con más números de atención al usuario) y de indudablemente escaso costo.

Por todo ello interesa saber:

1 . ¿Conoce el Gobierno de Navarra el problema que se genera en el centro de consultas Príncipe de Viana con el teléfono de admisión?

2 . ¿Es consciente el Gobierno de Navarra de que crea una pésima imagen del servicio en aquellas personas que se ven afectadas y al final tienen que optar por personarse físicamente a solicitar su cita o intentar durante varios días conseguir comunicación telefónica?

3 . ¿Se plantea el Gobierno de Navarra adoptar alguna solución al respecto? ¿Qué se lo impide?

4 . Si la respuesta al punto anterior, como es razonable, fuera positiva, ¿en qué plazo dejará de ser problemático comunicar telefónicamente con el Servicio de Admisión del centro de consultas Príncipe de Viana, de Pamplona?

Pamplona, 29 de enero de 1998

El Parlamentario Foral: Martín Landa Marco

---

**Serie G:  
COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS**

---

## **Convocatoria para la provisión, mediante concurso de traslado, de una vacante de administrativo al servicio del Parlamento de Navarra**

En sesión celebrada el día 27 de enero de 1998, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

**1º.-** Aprobar la convocatoria para la provisión, mediante concurso de traslado, de una vacante de administrativo al servicio del Parlamento de Navarra, que se ajustará a las bases que a continuación se insertan.

**2º.-** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 28 de enero de 1998

La Presidenta: M<sup>a</sup> Dolores Eguren Apesteguía

### **Convocatoria para la provisión, mediante concurso de traslado, de una vacante de administrativo al servicio del Parlamento de Navarra**

La presente convocatoria se ajustará a las siguientes bases:

#### **Base 1ª.- Normas generales.**

1.1. Es objeto de la presente convocatoria la provisión, mediante concurso de traslado, de una vacante de administrativo al servicio del Parlamento de Navarra.

1.2. El aspirante que resulte nombrado en virtud de la presente convocatoria ejercerá las funciones y tendrá los derechos y deberes que se establecen para los funcionarios de la Cámara y, en concreto, para los pertenecientes al Cuerpo de administrativos.

1.3. La plaza está encuadrada en el Nivel C, y dotada con las retribuciones correspondientes al mismo, así como con los complementos que se especifican en la Plantilla Orgánica vigente del Parlamento de Navarra.

#### **Base 2ª.- Condiciones que han de reunir los candidatos.**

2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 26 del Estatuto del Personal del Parlamento de Navarra, la provisión de dichas vacantes se realizará mediante concurso de traslado, en el que podrán participar los funcionarios de la Cámara de Comptos y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, que estén en la situación de servicio activo o en la de servicios especiales a que se refieren los apartados j) y l) del artículo 24.1 del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, siempre que reúnan en la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes los siguientes requisitos:

a) Ser funcionario encuadrado en el nivel C.

b) Estar en posesión del título de Bachiller Superior, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente, o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes.

c) Haber sido nombrado para un puesto de trabajo de administrativo.

2.2. Las anteriores condiciones deberán ser acreditadas en el plazo y forma previstos en la base 3ª de la presente convocatoria y su cumplimiento se entenderá referido a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes. Asimismo, los aspirantes deberán reunir los requisitos a que se refiere el apartado 1 de esta base 2ª durante todo el tiempo que dure el procedimiento de provisión, entendiéndose que éste finaliza en el momento del nombramiento.

#### **Base 3ª.- Solicitudes.**

3.1. Quienes deseen tomar parte en el concurso de traslado deberán presentar la correspondiente solicitud, en forma de instancia, según modelo oficial (anexo II a la presente convocatoria), en la que harán constar nombre, apellidos,

edad, número de documento nacional de identidad, domicilio y teléfono, en su caso.

3.2. A la solicitud deberán adjuntarse:

Los documentos acreditativos de que reúne todos y cada uno de los requisitos a los que se refiere la base 2ª de la presente convocatoria.

Relación ordenada de méritos alegados, clasificados de acuerdo con el baremo a que se hace referencia en el Anexo I y documentación acreditativa de los mismos debidamente autenticada.

3.2. Las solicitudes se dirigirán a la Excm. Sra. Presidenta del Parlamento de Navarra y se presentarán en el Registro General del Parlamento en días y horas hábiles, en el plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

El plazo señalado para la presentación de solicitudes será improrrogable.

#### **Base 4ª.- Admisión de candidatos.**

4.1. Terminado el plazo de presentación de instancias, la Presidenta del Parlamento aprobará la lista provisional de admitidos y excluidos, la cual se hará pública en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra. En esta lista constarán el nombre y los apellidos de los candidatos admitidos.

4.2. Los interesados podrán interponer, en el plazo de cinco días naturales a partir del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento, las reclamaciones que consideren oportunas contra la lista provisional y subsanar, en su caso, los defectos en que hubieran incurrido.

4.3. Si no se hubiera presentado ninguna solicitud dentro del plazo establecido, la Presidenta del Parlamento dictará resolución declarando desierto el concurso. Dicha resolución se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

4.4. Transcurrido el plazo de reclamaciones y una vez resueltas éstas, la Presidenta del Parlamento aprobará la lista definitiva de admitidos y excluidos, que se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento. Si ningún candidato fuese admitido, el concurso será declarado desierto.

#### **Base 5ª.- Composición, constitución y actuación del Tribunal calificador.**

5.1. El Tribunal que ha de juzgar el concurso de méritos estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: Ilmo. Sr. D. Fermín Ciáurriz Gómez.

Suplente: Ilma. Sra. Dª Amelia Salanueva Murguialday.

Vocales:

1º. A designar por la Junta de Personal del Parlamento de Navarra.

Suplente: A designar por la Junta de Personal del Parlamento de Navarra.

2º. D. Carlos Bear Sanz, administrativo del Parlamento de Navarra, que actuará como secretario del Tribunal calificador.

Suplente: Juana Díaz de Rada Turumbay, administrativa del Parlamento de Navarra.

5.2. El Tribunal calificador deberá constituirse dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la lista definitiva de admitidos y excluidos.

La constitución exigirá la presencia de la mayoría de sus miembros.

5.3. Las actuaciones del Tribunal exigirán la asistencia de la mayoría de sus miembros.

Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, pudiendo el Presidente hacer uso del voto de calidad.

5.4. Las dudas o reclamaciones que puedan originarse con la interpretación y aplicación de las bases de la presente convocatoria, así como con lo que debe hacerse en los casos no previstos, serán resueltas por el Tribunal.

#### **Base 6ª.- Calificación de méritos.**

6.1. Los méritos alegados y justificados se calificarán y puntuarán por el Tribunal de acuerdo con el baremo que figura en el Anexo número I de la presente convocatoria.

6.2. Todos los méritos deberán ser alegados y probados documentalmente en el momento de presentar cada aspirante su instancia solicitando tomar parte en el presente concurso de traslado.

6.3. En ningún caso el Tribunal podrá dar por supuesta la concurrencia de un mérito que no hubiese sido alegado y que no hubiese sido acreditado documentalmente, ni podrá otorgar, por cada uno de los apartados del mismo, puntuación superior a la máxima señalada.

Si de la acumulación de méritos señalados en los diversos apartados resultasen aspirantes con puntuación superior a la máxima fijada para cada uno de ellos, les será de aplicación igualmente el expresado límite, pero las diversas puntuaciones



serán reducidas al objeto de guardar la debida proporcionalidad.

**Base 7ª.- Relación ordenada de aspirantes y adjudicación de las plazas.**

7.1. El Tribunal efectuará la calificación de todos los concursantes, remitiendo la lista de aspirantes, ordenados conforme a la puntuación obtenida, a la Mesa del Parlamento de Navarra, quien ordenará la publicación de la lista en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

7.2. La Mesa de la Cámara adjudicará la plaza vacante al candidato que hubiese obtenido mayor puntuación y ordenará la publicación del nombramiento en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

**Base 8ª.- Ocupación de los puestos de trabajo.**

8.1. El concursante que resulte nombrado deberá ocupar el puesto de trabajo dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del Acuerdo de nombramiento.

8.2. El concursante que no tome posesión en el plazo señalado, salvo caso de fuerza mayor suficientemente justificada, se entenderá que renuncia a los derechos derivados de las actuaciones del concurso, cubriéndose, en tal caso, la plaza por el aspirante que ocupe el siguiente lugar en la lista a que se refiere la base anterior.

**Base 9ª.- Recursos.**

Contra la presente convocatoria, sus bases, el acuerdo de nombramiento y demás acuerdos que adopte la Mesa del Parlamento de Navarra en relación con la presente convocatoria podrá interponerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Estatuto del Personal del Parlamento de Navarra, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de dos meses, contados desde la publicación o notificación de los mismos.

Contra los demás actos de aplicación de la presente convocatoria podrá interponerse recurso ordinario ante la Mesa del Parlamento de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la publicación o notificación. Contra el acuerdo resolutorio del recurso ordinario procederá recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

**ANEXO I  
BAREMO DE MÉRITOS**

1. Títulos académicos.

– Título de Bachiller Superior, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente: 1,50 puntos.

– Curso de Orientación Universitaria o equivalente: 2 puntos.

– Curso de acceso a la Universidad para mayores de 25 años: 1 punto.

– Cursos de formación sobre materias propias del cargo: hasta 2 puntos.

No se valorarán los títulos cuya posesión sea requisito indispensable para la consecución de otros de superior rango académico que se aleguen como mérito y sean objeto de valoración específica en el baremo.

La puntuación correspondiente a este apartado 1 no podrá ser superior a 5 puntos.

2. Servicios prestados a la Administración Parlamentaria y a las Administraciones Públicas.

a) Por cada año de servicios prestados a la Administración del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos o de la Comunidad Foral, con la condición de funcionario de nómina y plantilla o de contratado laboral fijo, en plaza de administrativo u oficial administrativo y a la que se haya accedido por concurso de méritos, concurso-oposición u oposición: 0,25 puntos por año.

– Idem, ídem, si no se ha accedido por concurso de méritos, concurso-oposición u oposición: 0,15 puntos por año.

– Por cada año de servicios prestados a otras Administraciones Públicas con la condición de funcionario de nómina y plantilla o de contratado laboral fijo, en plaza de administrativo u oficial administrativo y a la que se haya accedido por concurso de méritos, concurso-oposición u oposición: 0,20 puntos por año.

– Idem, ídem, si no se ha accedido por concurso de méritos, concurso-oposición u oposición: 0,10 puntos por año.

b) Los servicios prestados en otro puesto de trabajo distinto al de la presente convocatoria, se puntuarán aplicando, según proceda, al correspondiente párrafo del apartado a), los siguientes coeficientes reductores:

Nivel A (o titulación superior): 0,55.

Nivel B (o titulación de grado medio): 0,50.

Nivel C (o Bachiller Superior o equivalente): 0,45.

Nivel D (o Graduado Escolar o equivalente): 0,40.

Nivel E (o Certificado de Escolaridad): 0,35.

c) Los servicios prestados con carácter eventual o interino o en virtud de contratación temporal, laboral o administrativa, se puntuarán un 30 % menos que los prestados con la condición de funcionario de nómina y plantilla o de contratado laboral fijo.

No se computarán los servicios prestados simultáneamente y los prestados con posterioridad a la fecha de publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

Si el número de años no fuese entero, se asignará a los candidatos la puntuación que proporcionalmente corresponda a los días que hayan prestado servicios.

La puntuación máxima de este apartado 2 no podrá ser superior a 5 puntos.

#### ANEXO II

D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_ años de edad, provisto/a de D.N.I. \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_, calle \_\_\_\_\_, núm. \_\_\_\_\_, piso \_\_\_\_\_, código postal \_\_\_\_\_ y teléfono \_\_\_\_\_, con el debido respeto,

#### EXPONE:

Que, habiendo tenido conocimiento del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Navarra del día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, por el que se aprueba la convocatoria de \_\_\_\_\_ para proveer \_\_\_\_\_, desea tomar parte en la misma.

Que reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos en la base 2<sup>a</sup> de la convocatoria en el momento en que expira el plazo señalado para la presentación de solicitudes.

En virtud de lo expuesto,

#### SOLICITA:

Ser admitido/a a la convocatoria a que se refiere la presente instancia, adjuntando la documentación exigida por la misma y la justificativa de los méritos alegados.

Pamplona, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_

### Altas y bajas producidas en la Cámara durante el mes de enero de 1998

Bajas: D. Florencio Aoiz Monreal  
 D. Adolfo Araiz Flamarique

Altas: D. Santhi Kiroga Astiz  
 D. Pedro M<sup>a</sup> Romeo Lizarraga

Pamplona, 21 de enero de 1998

La Presidenta: M<sup>a</sup> Dolores Eguren Apesteguía

## **Integración de los Ilmos. Sres. D. Santhi Kiroga Astiz y D. Pedro M<sup>a</sup> Romeo Lizarraga en el Grupo Parlamentario «Ezker Abertzalea»**

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 27 de enero de 1998, acordó darse por enterada de la integración de los Ilmos. Sres. D. Santhi Kiroga Astiz y D. Pedro M<sup>a</sup> Romeo Lizarraga en el Grupo Parlamentario «Ezker Abertzalea».

Pamplona, 28 de enero de 1997

La Presidenta: M<sup>a</sup> Dolores Eguren Apesteguía

---

## **Composición del Grupo Parlamentario «Ezker Abertzalea»**

Habiéndose producido la integración de los Ilmos. Sres. D. Santhi Kiroga Astiz y D. Pedro M<sup>a</sup> Romeo Lizarraga en el Grupo Parlamentario «Ezker Abertzalea», dicho Grupo Parlamentario quedará formado por los siguientes Parlamentarios Forales:

Etxandi Juanikotena, Xotero

Kiroga Astiz, Santhi

Romeo Lizarraga, Pedro M<sup>a</sup>

Vélez Medrano, Xabier

Zabaleta Zabaleta, Patxi

Pamplona, 28 de enero de 1998

La Presidenta: M<sup>a</sup> Dolores Eguren Apesteguía

---

**Serie H:**  
**OTROS TEXTOS NORMATIVOS**

---

## **Decreto Foral 5/1998, de 19 de enero, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido**

En sesión celebrada el día 3 de febrero de 1998, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

**Primero.-** Disponer que el debate del Decreto Foral 5/1998, de 19 de enero, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, tendrá lugar en la primera sesión plenaria que se convoque, según establece la Disposición Adicional Segunda de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta.

**Segundo.-** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 4 de febrero de 1998

La Presidenta: M<sup>a</sup> Dolores Eguren Apesteguía

### **Decreto Foral 5/1998, de 19 de enero, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido**

El artículo 27 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra el día 31 de julio de 1990 establece que en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por otra parte, la vigente Disposición Adicional Segunda de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Con-

venio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta. La referencia a este Acuerdo hay que entenderla realizada al nuevo Convenio Económico tras la entrada en vigor de éste, el cual deroga expresamente la Ley 18/1986, de 5 de mayo, que aprueba la adaptación referida.

Habiéndose modificado la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, en materias como los regímenes de determinación de la base imponible aplicables a las pequeñas y medianas empresas, modificaciones de la base imponible a los efectos de recuperación de cuotas repercutidas no cobradas, la deducibilidad de las cuotas soportadas en adquisiciones de bienes de inversión no afectados exclusivamente a actividades empresariales o profesionales, la regla de la prorrata en cuanto a la integración en su cálculo de las subvenciones no vinculadas al precio, el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y otras de orden técnico.

Las modificaciones que se introducen en la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, tienen por objeto la incorporación de las llevadas a cabo en régimen común, con excepción de las relativas al régimen simplificado que, dada la trascendencia de la reforma, con necesidad de un importante desarrollo reglamentario, y en aras a la seguridad jurídica de los contribuyentes, no resulta procedente su aplicación al ejercicio 1998 ya iniciado. Por todo ello, se hace preciso dictar mediante Decreto Foral las normas que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la citada Disposición Adicional, regirán provisionalmente en Navarra hasta su aprobación definitiva por el Parlamento, al que se han de remitir dentro de los diez días siguientes a su adopción.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en

sesión celebrada el día diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho,

DECRETO:

**Artículo único.** Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos desde 1 de enero de 1998 los artículos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación quedarán redactados con el siguiente contenido:

Primero. Artículo 7º.8º.

“8º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los Entes públicos sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando los referidos Entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general, de empresas mercantiles.

En todo caso, estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios que los Entes públicos realicen en el ejercicio de las actividades que a continuación se relacionan:

- a) Telecomunicaciones.
- b) Distribución de agua, gas, calor, frío, energía eléctrica y demás modalidades de energía.
- c) Transportes de personas y bienes.
- d) Servicios portuarios y aeroportuarios.
- e) Obtención, fabricación o transformación de productos para su transmisión posterior.
- f) Intervención sobre productos agropecuarios dirigida a la regulación del mercado de estos productos.
- g) Explotación de ferias y de exposiciones de carácter comercial.
- h) Almacenaje y depósito.
- i) Las de oficinas comerciales de publicidad.
- j) Explotación de cantinas y comedores de empresas, economatos, cooperativas y establecimientos similares.
- k) Las de agencias de viajes.
- l) Las comerciales o mercantiles de los Entes públicos de radio y televisión, incluidas las relativas a la cesión del uso de sus instalaciones.
- m) Las de matadero.”

Segundo. Artículo 17.1.6º.

“6º. La educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por Entidades de Derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.

La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados en el párrafo anterior, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presten los mencionados servicios.

La exención no comprenderá las siguientes operaciones:

a) Los servicios relativos a la práctica del deporte, prestados por empresas distintas de los centros docentes.

En ningún caso se entenderán comprendidos en esta letra los servicios prestados por las Asociaciones de Padres de Alumnos vinculadas a los centros docentes.

b) Las de alojamiento y alimentación prestadas por Colegios Mayores o Menores y residencias de estudiantes.

c) Las efectuadas por escuelas de conductores de vehículos relativas a los permisos de conducción de vehículos terrestres de las clases A y B y a los títulos, licencias o permisos necesarios para la conducción de buques o aeronaves deportivos o de recreo.

d) Las entregas de bienes efectuadas a título oneroso.”

Tercero. Artículo 17.1.9º.

“9º. Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean realizados por las siguientes personas o entidades:

- a) Entidades de derecho público.
- b) Federaciones deportivas.
- c) Comité Olímpico Español.
- d) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social cuyas cuotas no superen las cantidades que se indican a continuación:

Cuotas de entrada o admisión: 300.000 pesetas.

Cuotas periódicas: 5.000 pesetas mensuales.

La exención no se extiende a los espectáculos deportivos.”

Cuarto. Artículo 17.1.14º, letras n) y ñ).

“n) La gestión y depósito de las instituciones de inversión colectiva, de los fondos de capital riesgo, de los fondos de pensiones, de regulación del mercado hipotecario, de titulización de activos y colectivos de jubilación constituidos de acuerdo con su legislación especial.

ñ) Los servicios de intervención prestados por fedatarios públicos, incluidos los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en las operaciones exentas a que se refieren las letras anteriores de este apartado y en las operaciones de igual naturaleza no realizadas en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales.

Entre los servicios de intervención se comprenderán la calificación, inscripción y demás servicios relativos a la constitución, modificación y extinción de las garantías a que se refiere la letra f) anterior.”

Quinto. Artículo 17.1.26º.

“26º. Las entregas de bienes que hayan sido utilizados por el transmitente en la realización de operaciones exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en este artículo, siempre que al sujeto pasivo no se le haya atribuido el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición, afectación o importación de dichos bienes o de sus elementos componentes.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que al sujeto pasivo no se le ha atribuido el derecho a efectuar la deducción parcial de las cuotas soportadas cuando haya utilizado los bienes o servicios adquiridos exclusivamente en la realización de operaciones exentas que no originen el derecho a la deducción, aunque hubiese sido de aplicación la regla de prorrateo.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará:

a) A las entregas de bienes de inversión que se realicen durante su período de regularización.

b) Cuando resulten procedentes las exenciones establecidas en los apartados 10º, 11º y 12º anteriores.”

Sexto. Adición de un apartado 28º al número 1 del artículo 17.

“28º. Las entregas de los siguientes materiales de recuperación, definidos en el anexo de la Ley Foral, salvo que la Administración tributaria autorice al sujeto pasivo a renunciar a la aplicación de la exención en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente:

a) Desperdicios o desechos de fundición de hierro o acero, chatarra o lingotes de chatarra de hierro o de acero, cuando el importe de las entregas de estos materiales no haya excedido de 200 millones de pesetas durante el año natural precedente o hasta que, en el año en curso, dicho importe exceda de la cantidad indicada.

A los efectos de esta exención no se comprenderán en esta letra a) los aceros inoxidables.

b) Desperdicios o desechos de metales no férricos, incluidos los aceros inoxidables, o sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones cualquiera que fuese el importe de las entregas de estos materiales.

c) Desperdicios o desechos de papel, cartón o vidrio, cuando el importe de las entregas de estos materiales no haya excedido de 50 millones de pesetas durante el año natural precedente o hasta que, en el año en curso, dicho importe exceda de la cantidad indicada.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a las entregas de los materiales de recuperación efectuadas por los empresarios que los obtengan en sus propios procesos de producción.”

Séptimo. Artículo 17.2

“2. Las exenciones relativas a los apartados 10º, 11º y 12º del número anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y tenga derecho a la deducción total del Impuesto soportado por las correspondientes adquisiciones.

Se entenderá que el adquirente tiene derecho a la deducción total cuando el porcentaje de deducción provisionalmente aplicable en el año en que se haya de soportar el Impuesto permita su deducción íntegra, incluso en el supuesto de cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de sus actividades empresariales o profesionales. A estos efectos, no se tomará en cuenta para cal-

cular el referido porcentaje de deducción el importe de las subvenciones que deban integrarse en el denominador de la prorrata de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50, número 2, apartado 2º, de esta Ley Foral.”

Octavo. Artículo 19.1.3º.Segundo.

“Segundo. Que un buque está afecto a la navegación marítima internacional, cuando sus recorridos en singladuras de dicha navegación representen más del 50 por ciento del total recorrido efectuado durante los períodos de tiempo que se indican a continuación:

a) El año natural anterior a la fecha en que se efectúen las correspondientes operaciones de reparación o mantenimiento, salvo lo dispuesto en la letra siguiente.

b) En los supuestos de entrega, construcción, transformación, adquisición intracomunitaria, importación, fletamento total o arrendamiento del buque o en los de desafectación de los fines a que se refiere el apartado 2º anterior, el año natural en que se efectúen dichas operaciones, a menos que tuviesen lugar después del primer semestre de dicho año, en cuyo caso el período a considerar comprenderá ese año natural y el siguiente.

Este criterio se aplicará también en relación con las operaciones mencionadas en la letra anterior cuando se realicen después de las citadas en la presente letra.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerará que la construcción de un buque ha finalizado en el momento de su matriculación definitiva en el Registro Marítimo correspondiente.

Si, transcurridos los períodos a que se refiere esta letra b), el buque no cumpliera los requisitos que determinan la afectación a la navegación marítima internacional, se regularizará su situación tributaria en relación con las operaciones de este apartado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1º, de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

Noveno. Artículo 19.4.Segundo.

“Segundo. Que una compañía está dedicada esencialmente a la navegación aérea internacional cuando corresponda a dicha navegación más del 50 por ciento de la distancia total recorrida en los vuelos efectuados por todas las aeronaves utilizadas por dicha compañía durante los períodos de tiempo que se indican a continuación:

a) El año natural anterior a la realización de las operaciones de reparación o mantenimiento, salvo lo dispuesto en la letra siguiente.

b) En los supuestos de entrega, construcción, transformación, adquisición intracomunitaria, importación, fletamento total o arrendamiento de las aeronaves, el año natural en que se efectúen dichas operaciones, a menos que tuviesen lugar después del primer semestre de dicho año, en cuyo caso el período a considerar comprenderá ese año natural y el siguiente.

Este criterio se aplicará también en relación con las operaciones mencionadas en la letra anterior cuando se realicen después de las citadas en la presente letra.

Si al transcurrir los períodos a que se refiere esta letra b) la compañía no cumpliera los requisitos que determinan su dedicación a la navegación aérea internacional, se regularizará su situación tributaria en relación con las operaciones de este apartado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, apartado 3º, de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

Décimo. Adición de un número 5 al artículo 23.

“5. Las adquisiciones intracomunitarias de los bienes comprendidos en el artículo 17, número 1, apartado 28º, de esta Ley Foral, cuando los empresarios que las realicen apliquen las exenciones previstas en este último precepto.”

Undécimo. Adición de un párrafo al apartado 3º del número 2 del artículo 26.

“Se excluyen del concepto de contraprestación las subvenciones comunitarias financiadas a cargo del FEOGA y, en concreto, las previstas en el Reglamento (CE) 603/95, de 21 de febrero, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados.”

Duodécimo. Artículo 28.

“Artículo 28. Modificación de la base imponible.

1. La base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 anteriores se reducirá en las cuantías siguientes:

1º. El importe de los envases y embalajes susceptibles de reutilización que hayan sido objeto de devolución.

2º. Los descuentos y bonificaciones otorgados con posterioridad al momento en que la operación se haya realizado siempre que sean debidamente justificados.

2. Cuando por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a Derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.

3. La base imponible podrá reducirse cuando el destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte providencia judicial de admisión a trámite de suspensión de pagos o auto judicial de declaración de quiebra de aquél. La modificación, en su caso, no podrá efectuarse, en el supuesto de una suspensión de pagos, después del decimoquinto día anterior al de celebración de la Junta de Acreedores, ni, tratándose de una quiebra, después del duodécimo día anterior a la celebración de la Junta de examen o de reconocimiento de créditos, ni tampoco después de la aprobación del Convenio, si se realizara con anterioridad a dicha Junta.

Sólo cuando por cualquier causa se sobresea el expediente de la suspensión de pagos o quede sin efecto la declaración de quiebra, el acreedor que hubiese modificado la base imponible deberá rectificarla nuevamente al alza mediante la emisión, en el plazo que se fije reglamentariamente, de una nueva factura en la que se repercuta la cuota anteriormente modificada.

4. La base imponible también podrá reducirse cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.

A estos efectos, un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna los siguientes requisitos:

1º. Que hayan transcurrido dos años desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

2º. Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los libros registros exigidos para este Impuesto.

3º. Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor.

La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del período de dos años a que se refiere el apartado 1º del párrafo anterior y comunicarse a la Admi-

nistración tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

Lo dispuesto en este número sólo será aplicable cuando el destinatario de las operaciones actúe en la condición de empresario o profesional.

Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación.

5. En relación con los supuestos de modificación de la base imponible comprendidos en los números 3 y 4 anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª. No procederá la modificación de la base imponible en los casos siguientes:

a) Créditos que disfruten de garantía real, en la parte garantizada.

b) Créditos afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte afianzada o asegurada.

c) Créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 27, número 5, de esta Ley Foral.

d) Créditos adeudados o afianzados por Entes públicos.

2ª. Tampoco procederá la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en Canarias, Ceuta y Melilla.

3ª. En los supuestos de pago parcial anteriores a la citada modificación, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación satisfecha.

4ª. La rectificación de las deducciones del destinatario de las operaciones, que deberá practicarse según lo dispuesto en el artículo 60, número 2, apartado 2º, segundo párrafo, de esta Ley Foral, determinará el nacimiento del correspondiente crédito en favor de la Hacienda Pública.

Si el destinatario de las operaciones sujetas no hubiese tenido derecho a la deducción total del Impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del Impuesto no deducible.

6. Si el importe de la contraprestación no resultara conocido en el momento del devengo



del Impuesto, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente aplicando criterios fundados, sin perjuicio de su rectificación cuando dicho importe fuera conocido.

7. En los casos a que se refieren los números anteriores la modificación de la base imponible estará condicionada al cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se establezcan.”

Decimotercero. Artículo 37.Uno.1.5º.

“5º. Los medicamentos para uso animal, así como las sustancias medicinales susceptibles de ser utilizadas habitual e idóneamente en su obtención.”

Decimocuarto. Artículo 37.Uno.1.7º.

“7º. Los edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente.

En lo relativo a esta Ley Foral no tendrán la consideración de anexos a viviendas los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con los edificios o parte de los mismos destinados a viviendas.

No se considerarán edificios aptos para su utilización como viviendas las edificaciones destinadas a su demolición a que se refiere el artículo 17, número 1, apartado 12º, párrafo sexto, letra c), de esta Ley Foral.”

Decimoquinto. Artículo 37.Uno.2.7º.

“7º. La entrada a teatros, circos, parques de atracciones, conciertos, bibliotecas, museos, parques zoológicos, salas cinematográficas y exposiciones, así como a las demás manifestaciones similares de carácter cultural a que se refiere el artículo 17, número 1, apartado 8º, de esta Ley Foral cuando no estén exentas del Impuesto.”

Decimosexto. Artículo 37.Uno.2.10º.

“10º. Los servicios funerarios y las entregas de bienes relacionadas con los mismos efectuados por las empresas funerarias y los cementerios.”

Decimoséptimo. Artículo 37.Dos.1.1º.

“1º. Los siguientes productos:

a) El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.

b) Las harinas panificables.

c) Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasteurizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.

d) Los quesos.

e) Los huevos.

f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.”

Decimooctavo. Artículo 37.Dos.1.2º.

“2º. Los libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único.

Se comprenderán en este apartado las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención de un libro, periódico o revista en pliego o en continuo, de un folio de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos.

A efectos de lo previsto en este apartado tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocassetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que tengan carácter accesorio y cuyo coste de adquisición sea inferior al coste de adquisición de los correspondientes libros, periódicos y revistas.

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 75 por ciento de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se consideran comprendidos en este apartado los álbumes, las partituras, mapas, cuadernos de dibujo y los objetos que, por sus características, sólo pueden utilizarse como material escolar, excepto los artículos y aparatos electrónicos.”

Decimonoveno. Artículo 37.Dos.1.3º.

“3º. Los medicamentos para uso humano, así como las sustancias medicinales, formas galénicas y productos intermedios, susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente en su obtención.”

Vigésimo. Artículo 37.Dos.1.6º.

“6º. Las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen

especial o de promoción pública, cuando las entregas se efectúen por los promotores de las mismas, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente. A estos efectos, el número de plazas de garaje no podrá exceder de dos unidades.”

Vigesimoprimer. Artículo 41.3 y 4.

“3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de los bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª. Cuando se trate de bienes de inversión distintos de los comprendidos en la regla siguiente, en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

2ª. Cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50 por ciento.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho Anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo “jeep”.

No obstante lo dispuesto en esta regla 2ª, los vehículos que se relacionan a continuación se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 100 por ciento:

a) Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.

b) Los utilizados en la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.

c) Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.

d) Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.

e) Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.

f) Los utilizados en servicios de vigilancia.

3ª. Las deducciones a que se refieren las reglas anteriores deberán regularizarse cuando se acredite que el grado efectivo de utilización de los bienes en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional es diferente del que se haya aplicado inicialmente.

La mencionada regularización se ajustará al procedimiento establecido en el Capítulo I del Título VII de esta Ley Foral para la deducción y regularización de las cuotas soportadas por la adquisición de los bienes de inversión, sustituyendo el porcentaje de operaciones que originan derecho a la deducción respecto del total por el porcentaje que represente el grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

4ª. El grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional deberá acreditarse por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho. No será medio de prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial o profesional.

5ª. A efectos de lo dispuesto en este número, no se entenderán afectos en ninguna proporción a una actividad empresarial o profesional los bienes que se encuentren en los supuestos previstos en los apartados 3º y 4º del número 2 de este artículo.

4. Lo dispuesto en el número anterior será también de aplicación a las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de los siguientes bienes y servicios directamente relacionados con los bienes a que se refiere dicho número:

1º. Accesorios y piezas de recambio para los mencionados bienes.

2º. Combustibles, carburantes, lubricantes y productos energéticos necesarios para su funcionamiento.

3º. Servicios de aparcamiento y utilización de vías de peaje.

4º. Rehabilitación, renovación y reparación de los mismos.”

Vigesimosegundo. Artículo 42.

“Artículo 42. Exclusiones y restricciones del derecho a deducir.

1. No podrán ser objeto de deducción, en ninguna proporción, las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, incluso por autoconsumo, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de los bienes y servicios que se indican a continuación y de los bienes y servicios accesorios o complementarios a los mismos:

1º. Las joyas, alhajas, piedras preciosas, perlas naturales o cultivadas, y objetos elaborados total o parcialmente con oro o platino.

A efectos de este Impuesto se considerarán piedras preciosas el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el aguamarina, el ópalo y la turquesa.

2º. Los objetos de arte, las antigüedades y los objetos de colección definidos en el artículo 81 de esta Ley Foral.

3º. Los alimentos, las bebidas y el tabaco.

4º. Los espectáculos y servicios de carácter recreativo.

5º. Los bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas.

No tendrán esta consideración:

a) Las muestras gratuitas y los objetos publicitarios de escaso valor definidos en el artículo 7º, apartados 2º y 4º, de esta Ley Foral.

b) Los bienes destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso, directamente o mediante transformación, a título oneroso, que, en un momento posterior a su adquisición, se destinasen a atenciones a clientes, asalariados o terceras personas.

6º. Los servicios de desplazamiento o viajes, hostelería y restauración, salvo que el importe de los mismos tuviera la consideración de gasto fiscalmente deducible a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior las cuotas soportadas con ocasión de las operaciones mencionadas en dicho número y relativas a los siguientes bienes y servicios:

1º. Los bienes que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.

2º. Los bienes destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso a título oneroso, directamente o mediante transformación, por empresarios o profesionales dedicados con habitualidad a la realización de tales operaciones.

3º. Los servicios recibidos para ser prestados como tales a título oneroso por empresarios o profesionales dedicados con habitualidad a la realización de dichas operaciones.

3. Las deducciones establecidas en el presente artículo y en el anterior se ajustarán también a las condiciones y requisitos previstos en el Capítulo I del Título VII de esta Ley Foral y, en particular, los que se refieren a la regla de prorrata.”

Vigesimotercero. Artículo 48.1

“1. La regla de prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho.

Asimismo, se aplicará la regla de prorrata cuando el sujeto pasivo perciba subvenciones que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26, número 2, apartado 3º, de esta Ley Foral, no integren la base imponible, siempre que las mismas se destinen a financiar actividades empresariales o profesionales del sujeto pasivo.”

Vigesimocuarto. Artículo 50.1 y 2.

“1. En los casos de aplicación de la regla de prorrata general, sólo será deducible el Impuesto soportado en cada período de liquidación en el porcentaje que resulte de lo dispuesto en el número 2 siguiente.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior no se computarán en el Impuesto soportado las cuotas que no sean deducibles en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de esta Ley Foral.

2. El porcentaje de deducción a que se refiere el número anterior se determinará multiplicando por cien el resultante de una fracción en la que figuren:

1º. En el numerador, el importe total, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción, realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda.

2º. En el denominador, el importe total, determinado para el mismo período de tiempo, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda, incluidas aquellas que no originen el derecho a deducir, incrementado en el importe total de las subvenciones que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26, número 2, apartado 3º, de esta Ley Foral, no integren la base imponible, siempre que las mismas se destinen a financiar actividades empresariales o profesionales del sujeto pasivo. Las referidas subvenciones se incluirán en el denominador de la prorrata en el ejercicio en que se perciban efectivamente, salvo las de capital, que se imputarán en la forma que se indica en el párrafo siguiente. No se incluirán las citadas subvenciones en la medida en que estén relacionadas con las operaciones exentas o no sujetas que originan el derecho a la deducción.

Las subvenciones de capital se incluirán en el denominador de la prorrata, si bien podrán imputarse por quintas partes en el ejercicio en el que se hayan percibido y en los cuatro siguientes. No obstante, las subvenciones de capital concedidas para financiar la compra de determinados bienes o servicios, adquiridos en virtud de operaciones sujetas y no exentas del Impuesto, minorarán exclusivamente el importe de la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas por dichas operaciones, en la misma medida en que hayan contribuido a su financiación.

A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores no se tomarán en cuenta las subvenciones que no integren la base imponible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26, número 2, apartado 3º, de esta Ley Foral, percibidas por los Centros especiales de empleo regulados por la Ley 13/1988, de 7 de abril, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de su artículo 43.

En las operaciones de cesión de divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, exentas del Impuesto, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichos medios de pago, incrementado, en su caso, en el de las comisiones percibidas y minorado en el precio de adquisición de las mismas o, si éste no pudiera determinarse, en el precio de otras divisas, billetes o monedas de la misma naturaleza adquiridas en igual fecha.

En las operaciones de cesión de pagarés y valores no integrados en la cartera de las entida-

des financieras, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichos efectos, incrementado, en su caso, en el de los intereses y comisiones exigibles y minorado en el precio de adquisición de los mismos.

Tratándose de valores integrados en la cartera de las entidades financieras deberán computarse en el denominador de la prorrata los intereses exigibles durante el período de tiempo que corresponda y, en los casos de transmisión de los referidos valores, las plusvalías obtenidas.

La prorrata de deducción resultante de la aplicación de los criterios anteriores se redondeará en la unidad superior.”

Vigésimoquinto. Artículo 52.1.1ª.

“1ª. Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción podrán deducirse íntegramente.

No obstante, en el caso de que tales operaciones se financien a través de subvenciones que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26, número 2, apartado 3º, de esta Ley Foral, no integren la base imponible, se aplicará lo dispuesto en la regla 3ª de este número.”

Vigésimosexto. Artículo 61.3.

“3. En los supuestos a que se refieren este artículo y el siguiente, la Administración procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo previsto para la presentación de la declaración-liquidación en que se solicite la devolución del Impuesto.

Cuando la declaración-liquidación o, en su caso, de la liquidación provisional resulte cantidad a devolver, la Administración tributaria procederá a su devolución de oficio, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.

Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo establecido en el primer párrafo de este número, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el importe total de la cantidad solicitada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas ulteriores que pudieran resultar procedentes.

Transcurrido el plazo establecido en el primer párrafo de este número sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, se aplicará a la cantidad

pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 24 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, para las deudas tributarias, desde el día siguiente al de la finalización de dicho plazo y hasta la fecha del ordenamiento de su pago, sin necesidad de que el sujeto pasivo así lo reclame.

Reglamentariamente se determinarán el procedimiento y la forma de pago de la devolución de oficio a que se refiere el presente número.”

Vigesimoséptimo. Artículo 70.

“Artículo 70. Ámbito objetivo de aplicación.

El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será aplicable a las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras que obtengan directamente productos naturales, vegetales o animales de sus cultivos, explotaciones o capturas para su transmisión a terceros, así como a los servicios accesorios a dichas explotaciones a que se refiere el artículo 72 de esta Ley Foral.”

Vigesimoctavo. Artículo 71.

“Artículo 71. Actividades excluidas del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

1. El régimen especial regulado en este Capítulo no será aplicable a las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en la medida en que los productos naturales obtenidos en las mismas se utilicen por el titular de la explotación en cualquiera de los siguientes fines:

1º. La transformación, elaboración y manufactura, directamente o por medio de terceros, para su posterior transmisión.

Se presumirá en todo caso de transformación toda actividad para cuyo ejercicio sea preceptiva el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2º. La comercialización, mezclados con otros productos adquiridos a terceros, aunque sean de naturaleza idéntica o similar, salvo que estos últimos tengan por objeto la mera conservación de aquéllos.

3º. La comercialización efectuada de manera continuada en establecimientos fijos situados fuera del lugar donde radique la explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera.

4º. La comercialización efectuada en establecimientos en los que el sujeto pasivo realice además otras actividades empresariales o profesionales distintas de la propia explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera.

2. No será aplicable el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a las siguientes actividades:

1º. Las explotaciones cinegéticas de carácter deportivo o recreativo.

2º. La pesca marítima.

3º. La ganadería independiente.

A estos efectos, se considerará ganadería independiente la definida como tal en el Impuesto sobre Actividades Económicas, con referencia al conjunto de la actividad ganadera explotada directamente por el sujeto pasivo.

4º. La prestación de servicios distintos de los previstos en el artículo 72 de esta Ley Foral.”

Vigesimonoveno. Artículo 72.

“Artículo 72. Servicios accesorios incluidos en el régimen especial.

1. Se considerarán incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los servicios de carácter accesorio a las explotaciones a las que resulte aplicable dicho régimen especial que presten los titulares de las mismas a terceros con los medios ordinariamente utilizados en dichas explotaciones, siempre que tales servicios contribuyan a la realización de las producciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras de los destinatarios.

2. Lo dispuesto en el número precedente no será de aplicación si durante el año inmediato anterior el importe del conjunto de los servicios accesorios prestados excediera del 20 por 100 del volumen total de operaciones de las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras principales a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en este Capítulo.”

Trigésimo. Artículo 73.

“Artículo 73. Realización de actividades económicas en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional.

Podrán acogerse al régimen especial regulado en este Capítulo los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras a las que resulte aplicable el mismo, aunque realicen otras actividades de carácter empresarial o profesional. En tal caso, el régimen especial sólo producirá efectos respecto a las actividades incluidas en el mismo, y dichas actividades tendrán siempre la consideración de sector diferenciado de la actividad económica del sujeto pasivo.”

## Trigesimoprimer. Artículo 74.

“Artículo 74. Obligaciones de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

1. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial no estarán sometidos, en lo que concierne a las actividades incluidas en el mismo, a las obligaciones de liquidación, repercusión o pago del Impuesto ni, en general, a cualesquiera de las establecidas en los Títulos IX y X de esta Ley Foral, a excepción de las contempladas en el artículo 109, número 1, apartados 1º, 2º y 5º, de esta Ley Foral y de las de registro y contabilización, que se determinen reglamentariamente.

La regla anterior también será de aplicación respecto de las entregas de bienes de inversión distintos de los bienes inmuebles, utilizados exclusivamente en las referidas actividades.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior las operaciones siguientes:

1º. Las importaciones de bienes.

2º. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

3º. Las operaciones a que se refiere el artículo 31, número 1, apartado 2º, de esta Ley Foral.

3. Si los empresarios acogidos a este régimen especial realizan actividades en otros sectores diferenciados, deberán llevar y conservar en debida forma los libros y documentos que se determinen reglamentariamente.”

## Trigesimosegundo. Artículo 75.

“Artículo 75. Régimen de deducciones y compensaciones.

1. Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes de cualquier naturaleza o por los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las actividades a las que sea aplicable este régimen especial.

A efectos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título VII de esta Ley Foral, se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones llevadas a cabo en el desarrollo de actividades a las que resulte aplicable este régimen especial.

2. Los empresarios acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca tendrán derecho a percibir una compensación a tanto

alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan soportado o satisfecho por las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que utilicen dichos bienes y servicios en la realización de actividades a las que resulte aplicable dicho régimen especial.

El derecho a percibir la compensación nacerá en el momento en que se realicen las operaciones a que se refiere el número siguiente.

3. Los empresarios titulares de las explotaciones a las que sea de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca tendrán derecho a percibir la compensación a que se refiere este artículo cuando realicen las siguientes operaciones:

1º. Las entregas de los productos naturales obtenidos en dichas explotaciones a otros empresarios o profesionales, cualquiera que sea el territorio en el que estén establecidos, con las siguientes excepciones:

a) Las efectuadas a empresarios que estén acogidos a este mismo régimen especial en el territorio de aplicación del Impuesto y que utilicen los referidos productos en el desarrollo de las actividades a las que apliquen dicho régimen especial.

b) Las efectuadas a empresarios o profesionales que en el territorio de aplicación del Impuesto realicen exclusivamente operaciones exentas del Impuesto distintas de las enumeradas en el artículo 40, número 1, de esta Ley Foral.

2º. Las entregas a que se refiere el artículo 22 de esta Ley Foral de los productos naturales obtenidos en dichas explotaciones, cuando el adquirente sea una persona jurídica que no actúe como empresario o profesional y no le afecte en el Estado miembro de destino la no sujeción establecida según los criterios contenidos en el artículo 14 de esta Ley Foral.

3º. Las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 72 de esta Ley Foral, cualquiera que sea el territorio en el que estén establecidos sus destinatarios y siempre que estos últimos no estén acogidos a este mismo régimen especial en el ámbito espacial del Impuesto.

4. Lo dispuesto en los números 2 y 3 de este artículo no será de aplicación cuando los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca efectúen las entregas o exportaciones de productos naturales en el desarrollo de actividades a las que no fuese aplicable dicho régimen especial, sin perjuicio de su

derecho a las deducciones establecidas en el Título VII de esta Ley Foral.

5. La compensación a tanto alzado a que se refiere el número 3 de este artículo será la cantidad resultante de aplicar el porcentaje del 4,5 por 100 al precio de venta de los productos o de los servicios indicados en dicho número.

Para la determinación de tales precios no se computarán los tributos indirectos que gravan dichas operaciones, ni los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes, seguros o financieros, cargados separadamente al adquirente.

En las operaciones realizadas sin contraprestación dineraria el referido porcentaje se aplicará al valor en el mercado de los productos entregados.”

Trigesimotercero. Artículo 78.

“Artículo 78. Devolución de compensaciones indebidas.

Las compensaciones indebidamente percibidas deberán ser reintegradas a la Hacienda Pública por quien las hubiese recibido, sin perjuicio de las demás obligaciones y responsabilidades que le sean exigibles.”

Trigesimocuarto. Artículo 96.

“Artículo 96. Exclusiones del régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles.

Quedarán excluidos del régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles los siguientes comerciantes minoristas:

1º. Los sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia.

2º. Los comerciantes minoristas cuyo volumen de operaciones correspondiente a todas sus actividades empresariales o profesionales del año natural precedente haya excedido de 100 millones de pesetas.”

Trigesimoquinto. Artículo 99.2, primer párrafo.

“2. Los sujetos pasivos sometidos a este régimen especial no estarán obligados a efectuar la liquidación ni el pago del Impuesto a la Hacienda Pública en relación con las operaciones comerciales por ellos efectuadas a las que resulte aplicable este régimen especial, ni por las transmisiones de los bienes o derechos utilizados exclusivamente en dichas actividades, con exclusión de las entregas de bienes inmuebles por las que el sujeto pasivo haya renunciado a la exen-

ción del Impuesto, en los términos previstos en el artículo 17, número 2, de esta Ley Foral, por las que el transmitente habrá de repercutir, liquidar e ingresar las cuotas del Impuesto devengadas.”

Trigesimosexto. Nueva redacción del apartado Quinto del Anexo de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y adición de un nuevo apartado Sexto.

“Quinto. Régimen de depósito distinto de los aduaneros: El definido en la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido en régimen común.

Sexto. Desperdicios o desechos de fundición, de hierro o acero, chatarra o lingotes de chatarra de hierro o acero, desperdicios o desechos de metales no férricos o sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones: los comprendidos en las partidas siguientes del Arancel de Aduanas:

Cod. NCE.	Designación de la mercancía
7204	Desperdicios y desechos de fundición de hierro o acero (chatarra y lingotes).

Los desperdicios y desechos de los metales férricos comprenden:

a) Desperdicios obtenidos durante la fabricación o el mecanizado de la fundición del hierro o del acero, tales como las torneaduras, limaduras, despuentes de lingotes, de palanquillas, de barras o de perfiles.

b) Las manufacturas de fundición de hierro o acero definitivamente inutilizables como tales por roturas, cortes, desgaste u otros motivos, así como sus desechos, incluso si algunas de sus partes o piezas son reutilizables.

No se comprenden los productos susceptibles de utilizarse para su uso primitivo tal cual o después de repararlos.

Los lingotes de chatarra son generalmente de hierro o acero muy aleado, toscamente colados, obtenidos a partir de desperdicios y desechos finos refundidos (polvos de amolado o torneaduras finas) y su superficie es rugosa e irregular.

7404	Desperdicios y desechos de cobre
7503	Desperdicios y desechos de níquel.
7602	Desperdicios y desechos de aluminio.
7802	Desperdicios y desechos de plomo.
7902	Desperdicios y desechos de zinc (calamina).
8002	Desperdicios y desechos de estaño.
2618	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.

2619	Escorias (excepto granulados), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.
2620	Cenizas y residuos (excepto siderurgia) que contengan metal o compuestos de metal.
47.07	Desperdicios o desechos de papel o cartón. Los desperdicios de papel o cartón comprenden las raspaduras, recortes, hojas rotas, periódicos viejos y publicaciones, maculaturas y pruebas de imprenta y artículos similares. La definición comprende también las manufacturas viejas de papel o de cartón vendidas para su reciclaje.
70.01	Desperdicios o desechos de vidrio. Los desperdicios o desechos de vidrio comprenden los residuos de la fabricación de objetos de vidrio así como los producidos por su uso o consumo. Se caracterizan generalmente por sus aristas cortantes."

### Disposiciones adicionales

**Primera.** Obligación de gestión de determinadas tasas y precios que constituyan contraprestaciones de operaciones realizadas por la Administración sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

1. Los sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, así como quienes vengán obligados legalmente a recaudar, por cuenta del titular o del concesionario de un servicio o actividad pública, las tasas o precios que constituyan las contraprestaciones de las mismas estarán sometidos cuando la operación esté sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido a las siguientes obligaciones:

a) Exigir el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la citada operación al contribuyente de la tasa o al usuario o destinatario del servicio o actividad de que se trata.

b) Expedir la factura o documento análogo relativa a dicha operación, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, a que se refiere el artículo 34 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, el Departamento de Economía y Hacienda podrá autorizar fórmulas simplificadas para el cumplimiento de esta obligación.

c) Abonar al sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido el importe que haya percibido por aplicación de lo previsto en la letra a) en la misma forma y plazos que los establecidos para el ingreso de la tasa o precio correspondiente.

2. En los supuestos a que se refiere el número anterior, los usuarios o destinatarios del servicio o

actividad estarán obligados a soportar la traslación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente, en las condiciones establecidas en dicho número.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las letras a), b) y c) del número 1 anterior constituirán infracciones tributarias que se calificarán y sancionarán de acuerdo con lo previsto en la normativa general sobre la materia.

**Segunda.** Desaparición del régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles.

Con efectos a partir del día 1 de enero del año 2000 quedará suprimido el régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles del Impuesto sobre el Valor Añadido.

### Disposiciones transitorias

**Primera.** Eficacia temporal de la modificación relativa a la devolución de oficio en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

La modificación introducida en el artículo 61, número 3, de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, será de aplicación a las autoliquidaciones correspondientes a los periodos de liquidación que se inicien en el ejercicio 1998 y siguientes.

**Segunda.** Reducción de la base imponible por créditos total o parcialmente incobrables.

La reducción de la base imponible por las causas a que se refiere el número 4 del artículo 28 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido sólo será aplicable a las operaciones respecto de las cuales no se haya hecho efectivo el pago del Impuesto repercutido y cuyo devengo se haya producido a partir de 1 de enero de 1998.

**Tercera.** Regla de prorrata.

Las previsiones contenidas en el apartado 2º del número 2 del artículo 50 y en la regla 1ª del número 1 del artículo 52 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido, relativas a las subvenciones no incluidas en la base imponible de dicho Impuesto, se aplicarán a las que se acuerden a partir del día 1 de enero de 1998.

### Disposición final

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.